

Santiago, 15 JUL. 2016

**VISTOS:**

- 1) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 14 de diciembre de 2015, que dio inicio a la investigación de los efectos de la eventual enajenación de los centros comerciales Espacio Urbano por parte de Walmart Chile S.A. ("la Operación");
- 2) Que, de acuerdo al hecho esencial comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 19 de mayo de 2016, el portafolio de centros comerciales Espacio Urbano fue adjudicado por Compañía de Seguros Confuturo S.A. ("Confuturo") en conjunto con Compañía de Seguros Corpseguros S.A. ("Corpseguros");
- 3) El informe de la División de Fusiones y Estudios de esta Fiscalía Nacional Económica de fecha 13 de julio de 2016;
- 4) Lo dispuesto en Título I de la Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración de Carácter Horizontal de octubre de 2012 (la "Guía") publicada por la Fiscalía Nacional Económica ("Fiscalía"); y
- 5) Lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973;

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, la Operación consiste en la venta a Confuturo y Corpseguros de un paquete de 10 centros comerciales de la marca Espacio Urbano ubicados en Santiago, y en distintas ciudades del país, y de los activos relacionados a ellos, por un monto total de UF 17.200.000;

- 2) Que, la industria reconoce la existencia de al menos tres categorías o formatos de centros comerciales, los que se diferencian en atención a su tamaño, la demanda que atienden y la oferta del centro comercial. Las categorías comúnmente utilizadas son: i) *strip center*, ii) *power center*; y iii) *mall*;
- 3) Que, los centros comerciales de Walmart Chile parte de la Operación presentan características híbridas, compatibles tanto con el formato tipo *mall* como con el de *power center*.
- 4) Que, desde el punto de vista del mercado relevante del producto afectado por la Operación, los centros comerciales del tipo *strip center* no forman, a juicio de esta Fiscalía, parte del mismo. Ello, en consideración, la oportunidad de compra, el tamaño de la plataforma y el mix de tiendas y servicios ofrecidos por el centro comercial;
- 5) Que, la definición precisa del mercado relevante del producto afectado, esto es, si *malls* y *power center* pertenecen a mercados distintos o al mismo mercado relevante, puede quedar abierta en este caso, pues con independencia de la definición que se adopte, esta Fiscalía no aprecia efectos contrarios a la libre competencia;
- 6) Que, desde la perspectiva del mercado geográfico, en aquellos centros comerciales Espacio Urbano ubicados fuera de la ciudad de Santiago no existe traslape, a nivel de ciudad, con los centros comerciales de propiedad de Confuturo y Corpseguros;
- 7) Que, para los centros comerciales Espacio Urbano ubicados en la ciudad de Santiago, sólo aquellos ubicados en La Dehesa y Gran Avenida comparten isócronas de 10 minutos con centros comerciales de propiedad de Confuturo y Corpseguros. Sin embargo, tales centros comerciales corresponden a formatos del tipo *strip center*, lo que, sumado a condiciones de administración, permite descartar una reducción sustancial de la competencia derivada de la Operación.

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° F-58-2015, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, la facultad de iniciar una investigación frente a un cambio de las circunstancias actuales, o bien de nuevos antecedentes que puedan surgir.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**



**MARIO YBAR ABAD**



**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

  
DPD